



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 365

Bogotá, D. C., lunes 16 de junio de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 –
Código Penal Colombiano.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2008

Doctor:

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia Proyecto de ley número 231 de 2008 Senado, por la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano.

Estimado señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 231 de 2008 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano, en los siguientes términos:

1. DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto que hoy se somete a consideración pretende adicionar un artículo 365A al Código Penal vigente, que se insertaría en el Título XII de “Delitos contra la Seguridad Pública”, más precisamente en el Capítulo de “Delitos de Peligro Común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones”.

En ese sentido, el proyecto está estructurado en dos artículos, el segundo sobre su vigencia, y el primero, que contemplaría una nueva conducta penal denominada “FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS BLANCAS”, que a la letra señala:

“El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, o porte armas blancas u objetos cortopunzantes o contundentes, incurrirá en prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38 de la parte general del Código Penal, de un (1) a tres (3) meses.

Quien reincida en esta conducta incurrirá en prisión domiciliaria de cuatro (4) meses a seis (6) meses.

Quien por tercera vez incurra en esta conducta penal incurrirá en prisión de seis (6) meses a doce (12) meses.

Parágrafo. Las penas mínimas anteriormente dispuestas se duplicarán cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten”.

Como puede observarse, se trata de elevar a la calidad de delito la importación, tráfico, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, o porte de armas blancas u objetos cortopunzantes o contundentes que se haga sin permiso de autoridad competente, el cual tendría como pena principal (no sustitutiva, como la contempla la legislación penal) la prisión domiciliaria de uno (1) a tres (3) meses, que se elevan de cuatro (4) a seis (6) meses en caso de reincidencia; incluso se contempla la posibilidad de que un actor punible incurra por tercera vez en la conducta, caso en el cual la pena sería de prisión de seis (6) a doce (12) meses.

Por último, y tomando literalmente lo establecido en el artículo 365 del Código Penal, el Parágrafo del proyecto contempla unas circunstancias de duplicación de las penas indicadas anteriormente, cerrando con ello la descripción típica de la conducta que se pretende incluir en el Código Penal.

Así, este proyecto puede insertarse en una tradición jurídica que en el pasado reciente no ha hecho claridad sobre el concepto de arma blanca, y la consideración de que ella por sí sola es una conducta penalizable, cuando hasta la fecha el accionar de la ley penal está dirigido a castigar posibles delitos cometidos con ellas.

Por ejemplo, el Código Nacional de Policía en el artículo 213 impone el decomiso “1. De elementos tales como puñales, cachiporras, manoplas, cauchera, ganzúas y otros similares”, pero no hace referencia directa a arma o armas blancas, ni define qué se entiende por ellas, que es uno de los aspectos que dificulta la aplicación de esta clase de normas.

Tenemos entonces que la Ley 61 de 1993, reglamentada a su vez por el Decreto 2535 de 1993, a pesar de ser regulaciones sobre armas, municiones y explosivos, no hace referencia específica a las armas blancas, lo que genera una materia no legislada que a juicio de la Corte Constitucional no entraña ningún vicio violatorio de la Carta, tal y como lo expresa en Sentencia T-031 de 1995.

Lo anterior nos lleva a concluir que el tema no cuenta con alusiones textuales en orden a penalizarlo, a castigar con privación de la libertad el mero porte de armas blancas, porque, se repite, la ley penal ha estado destinada a castigar los delitos que, en caso determinado, se cometen con esta.

Pese a ello, no se puede omitir el esfuerzo que desde el Congreso de la República se hace para proteger a los ciudadanos en una materia tan delicada

como la delincuencia callejera, por lo que es válido señalar que en la actualidad cursa en el Legislativo el Proyecto de ley 240 de 2008 Senado por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan, iniciativa que en días pasados fue aprobada en Primer Debate por esta Comisión, y enmarca la misma conducta en la Ley de Pequeñas Causas que orienta el tema hacia el arresto, y el trabajo social no remunerado.

2. LA SITUACIÓN INTERNACIONAL EN TORNO A LAS ARMAS BLANCAS

El pasado 6 de junio de 2008, el Primer Ministro Británico Gordon Brown anunció el otorgamiento de potestades a la policía para procesar a cualquier mayor de 16 años que vaya armado, ello en respuesta a una ola de asesinatos de adolescentes con navajas. Conforme a la legislación anterior, los portadores podían escapar con una amonestación.

En la actualidad el caso más significativo de un proyecto que convierta en delito el mero porte del arma blanca es el de Chile, que desde el 2004 incluyó en el título relativo a los delitos contra el orden y la seguridad pública, estableciéndose la prohibición de fabricar, vender o distribuir armas absolutamente prohibidas por la ley o los reglamentos generales que dicte el Presidente de la República, acto por el cual se castiga con una pena de reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días), y el artículo 494 dispone una multa de uno a cinco sueldos vitales a quien amenace a otro con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las saque sin justo motivo.

En España el Código Penal en su artículo 563 castiga con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años la tenencia de armas prohibidas, siendo definidas estas en el Real Decreto 137 de 1993 (que establece el Reglamento de Armas), que en el literal f) del artículo 4º dispone como armas prohibidas “*Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda*”.

En cuanto a Centroamérica, tenemos que Guatemala, en su Decreto número 3989 de 1989 (Ley de Armas y Municiones) cuenta con la tipificación de la “portación ilegal de armas blancas ofensivas” en el artículo 97, sancionándolo con prisión de uno (1) a tres (3) años, y comiso de las armas.

3. LA VIOLENCIA POR ARMAS BLANCAS EN COLOMBIA

La Policía Nacional de Colombia, en su informe “*Reflexiones sobre el Delito Callejero*”, señala que Colombia tiene una tasa de setecientos veinticinco (725) delitos por cada cien mil (100.000) habitantes, una tasa que comparada con países como Estados Unidos (3.983 por cada 100.000), Alemania (7.711 por cada 100.000), Brasil (2.091 por cada 100.000), Argentina (3.504 por cada 100.000), o Chile (8.549 por cada 100.000 habitantes), tasas que a simple vista hacen parecer menor el problema del crimen en nuestro país, pero no tienen en cuenta que el nivel de estas tasas es una correlación entre el número de habitantes totales de una nación, y los crímenes que en él ocurren.

El mismo informe arroja reveladoras conclusiones en cuanto al problema del delito callejero, entre el cual cabría el tema de armas blancas: 94.770 hurtos (206 por cada 100.000 habitantes), que representan el 28% del total de delitos cometidos en el país, siendo Bogotá la ciudad más afectada al tener 403 hurtos por cada 100.000 habitantes.

En ese mismo sentido, se señala que en Colombia se cometen 30.386 lesiones (que representan una tasa de 66 por cada 100.000 habitantes), siendo otra vez Bogotá la ciudad más afectada (otra vez superando la media nacional, con 92 lesiones por cada 100.000 habitantes), lo que sumado a las estadísticas anteriores, le permiten a la Policía Nacional determinar que los delitos contra la vida y el patrimonio económico representan el 54% de los delitos que se cometen en el país.

Estas cifras oficiales contrastan con la Encuesta de Victimización del DANE 2002-2003, que muestra marcadas diferencias entre las cifras oficiales y las de la encuesta. Así, encontramos que en Bogotá la cifra oficial de hurto a personas (de interés en el tema mencionado) es de 6.966 registrados, y la encuesta arroja 383.179; en Medellín las cifras oficiales registran 2.247 hurtos, y las cifras del DANE señalan 43.853; en Cali se encuentran las siguientes cifras: 144 hurtos oficialmente registrados, y 130.656 recogidos en la encuesta de victimización.

Además, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su último informe forense, del año 2006, concluyó que “*En Colombia durante 2006 se reportaron al sistema médico legal 119.099 casos de lesiones personales, 4.776 casos más que en 2005, lo cual representa una variación de 29 casos: de 248 casos en 2004, pasó a 277 casos en 2005. Los grupos de edad más afectados se encuentran entre los rangos de 21 a 29 años y debido a esta manera de violencia se perdieron 135.590 años de vida saludable.*”, pero aún

más dicente para el tema materia de esta ponencia, se señala que “*Las armas que más se utilizan en esta manera de violencia son las contundentes y cortocontundentes y la mayoría de las lesiones se presentan en medio de riñas, 57,3%, que afectan tanto a hombres como a mujeres en una proporción de 1,52 hombres por cada mujer*”.

Esta clase de información, de datos en esta materia, demuestra claramente que la violencia causada por las llamadas armas blancas hace necesario que nuestra legislación se concentre en estrategias destinadas a dar fin a este tipo de violencia, que no por ser la más común, implica que la sociedad deba asumir como natural en nuestras calles y en nuestros hogares. En ese sentido deben ir dirigidas las estrategias, para a través de la prevención, demos seguridad a nuestros ciudadanos, y paz a nuestra sociedad.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 231 de 2008 Senado**, por la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano.

Atentamente,

Gina María Parody D'Echeona,
Senadora de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2007 SENADO, 183 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2008

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Senado de la República

E.S.D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 136 de 2007 Senado, 183 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 136 de 2007 Senado, 183 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

1. ORIGEN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende regular lo relativo a los establecimientos comerciales que prestan el servicio de videojuegos a la comunidad; igualmente se busca establecer una clasificación para los juegos de video en Colombia con el fin de limitar el acceso de los menores a material violento.

El proyecto de ley está compuesto por nueve (9) artículos, los cuales se resumen en las siguientes materias primordiales:

En el artículo 1º se define el concepto de establecimiento para la prestación del servicio de videojuegos. En el artículo 2º se fijan los criterios y requisitos de operación para estos establecimientos. Con posterioridad, en el artículo 3º, se establecen las entidades responsables del cumplimiento de esta ley, cuya competencia se asigna al Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Municipales y Distritales. A continuación, en los artículos 4º y 5º, se clasifican los videojuegos para efectos de la aplicación de esta ley. En el artículo 6º se exige a todas las empresas que fabriquen o importen videojuegos, someterlos a un proceso de clasificación por parte del Ministerio de la Protección Social; mientras que, en el artículo 7º se faculta al Ministerio de la Protección Social para que en coordinación con las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales, establezcan la estrategia de difusión sobre el uso adecuado de los videojuegos. En desarrollo de lo anterior, en el artículo 8º, se establecen las sanciones que se deben aplicar a los infractores, las cuales corresponden a las previstas en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995. Finalmente, en el artículo 9º, se consagran las reglas sobre entrada en vigencia.

2. TRAMITE DEL PROYECTO

Este proyecto fue presentado por la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz y los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez. El primer debate se surtió en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, siendo nombrado como Ponente el honorable Representante Mauricio Parodi.

El proyecto fue aprobado en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2007.

Dentro del trámite legislativo, el proyecto pasó al Senado de la República y fue aprobado por la Comisión Séptima del honorable Senado en sesión del día 11 de junio de 2008.

Como ponentes para segundo debate fueron nombrados los honorables Senadores Rodrigo Lara Restrepo y Claudia Rodríguez de Castellanos.

3. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO EN EL TRAMITE DE PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEPTIMA DE SENADO

Únicamente se modificó el artículo 2° correspondiente a los criterios de operación de los establecimientos dedicados a la prestación del servicio de videojuegos. En este sentido se presentaron tres (3) proposiciones, las cuales fueron aprobadas de forma unánime por los integrantes de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República. En la primera proposición, formulada por el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, se suprimió el literal d) del artículo 2° por ausencia de técnica legislativa. En la segunda proposición, propuesta igualmente por el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, se suprimió la expresión: “*Y vigilar en forma estricta con el fin de evitar la venta clandestina de cualquier otra sustancia psicoactiva a los menores*”, prevista en el literal k) del artículo 2° por carecer de igual forma de técnica legislativa. Finalmente, en la tercera proposición, presentada por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro, se incluyó la expresión “*y cigarrillos*”, en el citado literal k) del artículo 2°, con el propósito de ampliar las medidas de protección a favor de los menores de edad.

4. CAMBIOS PROPUESTOS EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Siguiendo las indicaciones propuestas por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros se modifica el artículo 4°, en el sentido de someter el procedimiento de clasificación de los videojuegos a lo reglamentado por el Gobierno Nacional. Por otra parte, en el artículo 5°, se propone eliminar el párrafo aprobado en la Comisión Séptima, en la medida en que se establece una sanción adicional a las consagradas en el artículo 8° del proyecto de ley, contrario al principio *non bis in idem*. Finalmente, este mismo artículo 5° se reorganiza teniendo en cuenta la temporalidad de algunas de las órdenes previstas, las cuales se incorporan en un párrafo transitorio.

PROPOSICION

Por lo anterior, proponemos al honorable Senado de la República, dar **segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2007 Senado, 183 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto que se adjunta.

Rodrigo Lara Restrepo, Claudia Rodríguez de Castellanos,
honorables Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2007 SENADO, 183 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Igual al texto aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República.

Artículo 2°. *Criterios de operación.* Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

a) Estar ubicados a más de 200 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal;

b) Prohibir el ingreso a menores de catorce (14) años; requisito que se verificará exigiendo la presentación del documento de identidad para permitir la entrada al establecimiento;

c) Deberán ubicar a su entrada o en lugar visible, un aviso de buen tamaño, legible y claro con la siguiente inscripción: “prohibido el ingreso a menores de 14 años; es obligatorio presentar el documento de identidad para ingresar”;

d) Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos y a los tiempos máximos de utilización establecidos en esta norma, suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no está facultado para el juego que esté operando, o que ha sobrepasado el tiempo límite;

e) Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacio y áreas necesarias; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios;

f) Contar con las medidas necesarias de prevención y atención de emergencias. La distancia y disposición de los computadores y/o los simuladores y las máquinas electrónicas, mecánicas o similares, debe ser tal que permita el acceso a extintores, rutas de evacuación y salidas de emergencia;

g) Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios;

h) Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad;

i) La prestación del servicio de videojuegos deberá hacerse en establecimientos o salones destinados exclusivamente para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios;

j) No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos;

k) Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos por la normatividad vigente en esta materia, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.

Artículo 3°. *Entidades responsables.* Igual al texto aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República.

Artículo 4°. *Clasificación de títulos y contenidos de videojuegos.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social clasificar, según su contenido y acorde a los criterios previstos en esta ley, los videojuegos que circulen en Colombia. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de clasificación.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, deberá expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuegos que circulen en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada; la lista deberá ser actualizada por lo menos dos (2) veces al año y comunicarse en forma debida y oportuna a las Secretarías de Gobierno municipales o distritales para mantener actualizado el censo de videojuegos en la respectiva localidad.

Artículo 5°. *Sistema de clasificación.* Igual al texto aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República.

Artículo 6°. *Clasificación previa de videojuegos.* Todas las empresas que tengan por actividad comercial principal, o entre sus actividades comerciales la fabricación o importación de videojuegos deberán, antes de sacar cualquier título al mercado, someterlo al proceso de clasificación por parte del Ministerio de la Protección Social; obtenida la clasificación, esta deberá indicarse en forma clara, expresa y legible en la parte frontal del empaque en que sea distribuido el videojuego.

Las empresas podrán sugerir la clasificación que deba otorgarse al video juego sin que dicho concepto sea vinculante.

Con periodicidad trimestral, las empresas deberán elaborar listas de los videojuegos que comercialicen donde se indique la clasificación que le haya sido otorgada. Estas listas deberán ser de público conocimiento.

Parágrafo transitorio. Respecto a los videojuegos que se encuentren actualmente en el mercado, las empresas que los comercializan y/o distribuyen deberán proceder a solicitar su clasificación por parte del Ministerio de la Protección Social en un lapso no mayor a tres (3) meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°. *Estrategia integral.* Igual al texto aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República.

Artículo 8°. *Sanciones.* Igual al texto aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República.

Artículo 9°. *Vigencia.* Igual al texto aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República.

Rodrigo Lara Restrepo, Claudia Rodríguez de Castellanos,
Honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República el Informe de Ponencia para Segundo debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 136 de 2007 Senado**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría del honorable Representante, *Bérner Zambrano Erazo*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA PLENARIA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 136 DE 2007 SENADO, 183 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento
de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos,
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquellos que ofrecen juegos de video por computador y/o simuladores, consolas de videojuegos, y cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas o similares.

Artículo 2°. *Criterios de operación.* Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicados a más de 200 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal;
- b) Prohibir el ingreso a menores de catorce (14) años; requisito que se verificará exigiendo la presentación del documento de identidad para permitir la entrada al establecimiento;
- c) Deberán ubicar a su entrada o en lugar visible, un aviso de buen tamaño, legible y claro con la siguiente inscripción: "prohibido el ingreso a menores de 14 años; es obligatorio presentar el documento de identidad para ingresar";
- d) Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos y a los tiempos máximos de utilización establecidos en esta norma, suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no está facultado para el juego que esté operando, o que ha sobrepasado el tiempo límite;
- e) Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacio y áreas necesarias; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios;
- f) Contar con las medidas necesarias de prevención y atención de emergencias. La distancia y disposición de los computadores y/o los simuladores y las máquinas electrónicas, mecánicas o similares, debe ser tal que permita el acceso a extintores, rutas de evacuación y salidas de emergencia;
- g) Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios;
- h) Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad;
- i) La prestación del servicio de videojuegos deberá hacerse en establecimientos o salones destinados exclusivamente para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios;
- j) No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos;
- k) Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos por la normatividad vigente en esta materia, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.

Artículo 3°. *Entidades responsables.* El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Municipales y Distritales, serán las responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Parágrafo. Una vez expedida la presente ley, la clasificación de los videojuegos será dada a conocer a la ciudadanía a través de todos los medios de comunicación disponibles a nivel nacional, municipal y distrital.

Artículo 4°. *Clasificación de títulos y contenidos de videojuegos.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social clasificar, según su contenido y acorde a los criterios previstos en esta ley, los videojuegos que circulen en Colombia. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de clasificación.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, deberá expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuegos que circulen en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada; la lista deberá ser actualizada por lo menos dos (2) veces al año y comunicarse en forma debida y oportuna a las Secretarías de Gobierno municipales o distritales para mantener actualizado el censo de videojuegos en la respectiva localidad.

Artículo 5°. *Sistema de clasificación.* Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia, deberá ser identificado de la siguiente forma:

1. Videojuego de abierta circulación: Clasificación TODOS. Contiene elementos audiovisuales con contenido de violencia moderada o suave, su uso es para todas las edades, corresponde a la letra A, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color AZUL OSCURO.

2. Videojuego de moderada circulación: Clasificación MAYORES DE 14 AÑOS. Con poco contenido de violencia audiovisual, con temas sugestivos, humor crudo, sangre mínima, y poco uso de lenguaje fuerte, corresponde a la letra B, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el COLOR VERDE OSCURO.

3. Videojuego con restricción para su circulación: Clasificación MAYORES DE 16 AÑOS. Contiene elementos audiovisuales con contenido de violencia explícita moderada y escenas de sexo, corresponde a la letra C, la cual debe estar impresa en cada disco de video juego a que corresponda, con el COLOR NARANJA.

4. Videojuego de circulación restringida: Clasificación MAYORES DE 18 AÑOS. Contiene elementos audiovisuales con ALTO contenido de violencia explícita, con escenas prolongadas de violencia y/o desnudez sexual gráfica, corresponde a la letra D, la cual debe estar impresa en cada disco de video juego a que corresponda, con el COLOR ROJO.

Artículo 6°. *Clasificación previa de videojuegos.* Todas las empresas que tengan por actividad comercial principal, o entre sus actividades comerciales la fabricación o importación de videojuegos deberán, antes de sacar cualquier título al mercado, someterlo al proceso de clasificación por parte del Ministerio de la Protección Social; obtenida la clasificación, esta deberá indicarse en forma clara, expresa y legible en la parte frontal del empaque en que sea distribuido el videojuego.

Las empresas podrán sugerir la clasificación que deba otorgarse al video juego sin que dicho concepto sea vinculante.

Con periodicidad trimestral, las empresas deberán elaborar listas de los videojuegos que comercialicen donde se indique la clasificación que le haya sido otorgada. Estas listas deberán ser de público conocimiento.

Parágrafo transitorio. Respecto a los videojuegos que se encuentren actualmente en el mercado, las empresas que los comercializan y/o distribuyen deberán proceder a solicitar su clasificación por parte del Ministerio de la Protección Social en un lapso no mayor a tres (3) meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°. *Estrategia integral.* El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno departamentales, municipales y distritales y las demás autoridades regionales y locales, establecerá una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos, de acuerdo con la clasificación definida en la presente ley. Para lo cual contarán con un término de un año (1) a partir de la aprobación de la presente ley.

Artículo 8°. *Sanciones.* En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, impondrán las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Rodrigo Lara Restrepo, Claudia Rodríguez de Castellanos,
Honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República del Informe de Ponencia para Segundo debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 136 de 2007 Senado**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría del honorable Representante, *Bérner Zambrano Erazo*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136
DE 2007 SENADO, 183 DE 2006 CAMARA**

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la república de fecha junio 11 de 2008, según Acta número 24).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquellos que ofrecen juegos de video por computador y/o simuladores, consolas de videojuegos, y cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas o similares.

Artículo 2°. *Criterios de operación.* Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicados a más de 200 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal;
- b) Prohibir el ingreso a menores de catorce (14) años; requisito que se verificará exigiendo la presentación del documento de identidad para permitir la entrada al establecimiento;
- c) Deberán ubicar a su entrada o en lugar visible, un aviso de buen tamaño, legible y claro con la siguiente inscripción: "prohibido el ingreso a menores de 14 años; es obligatorio presentar el documento de identidad para ingresar";
- d) Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos y a los tiempos máximos de utilización establecidos en esta norma, suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no está facultado para el juego que esté operando, o que ha sobrepasado el tiempo límite;
- e) Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacio y áreas necesarias; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios;
- f) Contar con las medidas necesarias de prevención y atención de emergencias. La distancia y disposición de los computadores y/o los simuladores y las máquinas electrónicas, mecánicas o similares, debe ser tal que permita el acceso a extintores, rutas de evacuación y salidas de emergencia;
- g) Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios;
- h) Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad;
- i) La prestación del servicio de videojuegos deberá hacerse en establecimientos o salones destinados exclusivamente para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios;
- j) No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos;
- k) Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos por la normatividad vigente en esta materia, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.

Artículo 3°. *Entidades responsables.* El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Municipales y Distritales, serán las responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Parágrafo. Una vez expedida la presente ley, la clasificación de los videojuegos será dada a conocer a la ciudadanía a través de todos los medios de comunicación disponibles a nivel nacional, municipal y distrital.

Artículo 4°. *Clasificación de títulos y contenidos de videojuegos.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social clasificar, según su contenido y acorde a los criterios previstos en esta Ley, los videojuegos que circulen en Colombia. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de clasificación.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, deberá expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuegos que circulen en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada; la lista deberá ser actualizada por lo menos dos (2) veces al año y comunicarse en forma debida y oportuna a las Secretarías de Gobierno municipales o distritales para mantener actualizado el censo de videojuegos en la respectiva localidad.

Artículo 5°. *Sistema de clasificación.* Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia, deberá ser identificado de la siguiente forma:

1. Videojuego de abierta circulación: Clasificación TODOS. Contiene elementos audiovisuales con contenido de violencia moderada o suave, su uso es para todas las edades, corresponde a la letra A, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color AZUL OSCURO.

2. Videojuego de moderada circulación: Clasificación MAYORES DE 14 AÑOS. Con poco contenido de violencia audiovisual, con temas sugestivos, humor crudo, sangre mínima, y poco uso de lenguaje fuerte, corresponde a la letra B, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el COLOR VERDE OSCURO.

3. Video-juego con restricción para su circulación: Clasificación MAYORES DE 16 AÑOS. Contiene elementos audio-visuales con contenido de violencia explícita moderada y escenas de sexo, corresponde a la letra C, la cual debe estar impresa en cada disco de video juego a que corresponda, con el COLOR NARANJA.

4. Videojuego de circulación restringida: Clasificación MAYORES DE 18 AÑOS. Contiene elementos audiovisuales con ALTO contenido de violencia explícita, con escenas prolongadas de violencia y/o desnudez sexual gráfica, corresponde a la letra D, la cual debe estar impresa en cada disco de video juego a que corresponda, con el COLOR ROJO.

Artículo 6°. *Clasificación previa de videojuegos.* Todas las empresas que tengan por actividad comercial principal, o entre sus actividades comerciales la fabricación o importación de videojuegos deberán, antes de sacar cualquier título al mercado, someterlo al proceso de clasificación por parte del Ministerio de la Protección Social; obtenida la clasificación, esta deberá indicarse en forma clara, expresa y legible en la parte frontal del empaque en que sea distribuido el videojuego.

Las empresas podrán sugerir la clasificación que deba otorgarse al video juego sin que dicho concepto sea vinculante.

Con periodicidad trimestral, las empresas deberán elaborar listas de los videojuegos que comercialicen dónde se indique la clasificación que le haya sido otorgada. Estas listas deberán ser de público conocimiento.

Parágrafo transitorio. Respecto a los videojuegos que se encuentren actualmente en el mercado, las empresas que los comercializan y/o distribuyen deberán proceder a solicitar su clasificación por parte del Ministerio de la Protección Social en un lapso no mayor a tres (3) meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°. *Estrategia integral.* El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno departamentales, municipales y distritales y las demás autoridades regionales y locales, establecerá una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos, de acuerdo con la clasificación definida en la presente ley. Para lo cual contarán con un término de un año (1) a partir de la aprobación de la presente ley.

Artículo 8°. *Sanciones.* En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, impondrán las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores Ponentes,

Rodrigo Lara Restrepo, Claudia Rodríguez de Castellanos,
Honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día once (11) de junio de 2008, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 136 de 2007 Senado, 183 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones, presentado por la honorable Senadora *Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu*.

Sustentó esta ponencia, la autora del proyecto, la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, dado que la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, ya no pertenece a la Comisión Séptima del Senado.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presentado en el Texto Propuesto en el informe de ponencia para primer debate Senado (*Gaceta* número 01135/08), excepto el artículo 2°, el cual se aprobó con proposiciones presentadas por el honorable Senador Rodrigo Lara, las cuales reposan en el expediente, en el sentido de eliminar el literal d), y suprimir del literal k), la expresión “Y vigilar en forma estricta con el fin de evitar la venta clandestina de cualquier otra sustancia sicoactiva a los menores”. En este mismo artículo y literal, se aprobó colocar la expresión “ni cigarrillos”, según lo propuesto por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones”.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos. Término reglamentario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 24, de junio once (11) de 2008.

El anuncio del Proyecto de ley número 136 de 2007 Senado, 183 de 2006 Cámara, se hizo el veintiocho (28) de mayo de 2008, según Acta número 23, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: Honorables Representantes Gloria Stella Díaz Ortiz, honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez.

Publicación proyecto: *Gaceta* número 565 de 2006.

Publicación ponencias Cámara: *Gacetas* números 206 de 2007, 401 de 2007.

Publicación texto definitivo Plenaria Cámara: *Gaceta* número 464 de 2007.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta* número 135 de 2008.

Número de artículos proyecto original: Ocho (8) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Nueve (9) artículos.

Número de artículos aprobados: Nueve (9) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de junio año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo, aprobado en sesión del once (11) de junio de 2008, según Acta número 24, en cinco (5) folios, al **Proyecto de ley número 136 de 2007 Senado**, por el cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimiento que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría de los honorables Congresistas *Gloria Stella Díaz Ortiz, Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2006 CAMARA, 168 DE 2006 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2008

Doctora

NANCY PATRICA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Presidentes:

Con relación a las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, 168 de 2006 Senado, **NO ACOGEMOS** el informe del Gobierno Nacional, sustentado en las siguientes consideraciones.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, 168 de 2006 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ha surtido los trámites legales en el seno de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, y ha sido remitido para la respectiva sanción presidencial.

El Ejecutivo, mediante oficio del 29 de mayo del presente año, plantea observaciones a la iniciativa legislativa, mediante las cuales infiere presuntas razones de inconstitucionalidad e inconveniencia para su sanción y, con fundamento en ello, decide objetarla.

1. De las objeciones por inconstitucionalidad

El marco fiscal de mediano plazo, presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, establece “la carta de navegación” que enseñará los derroteros dentro de los cuales deben transitar los gastos del nivel central; así las cosas, si tenemos en cuenta que para el año 2006 “la inversión presentó un crecimiento significativo de 26,9%, mayor que el registrado en 2005 (18,7%)”¹, es obvio que para el año 2008 el presupuesto de inversión no disminuyó, estando claro que de esos recursos adicionales serán los necesarios para financiar las obras más que necesarias descritas en el proyecto de ley; obediendo así las disposiciones del párrafo 2° el artículo 350 de la Constitución Política.

1.2 Los recursos previstos en el artículo 3° del proyecto no son incompatibles con la Ley 30 de 1992.

Con relación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1993, es importante hacer claridad sobre dos (2) puntos:

1. En el proyecto de ley se hace referencia a la figura de la “cofinanciación” para el desarrollo y materialización de las obras descritas, participando así, en forma activa la misma Universidad de La Guajira, aportando dentro de sus limitaciones una parte de los recursos requeridos.

2. En igual sentido, es importante señalar que los recursos que cofinanciarán las obras descritas en el proyecto NO van a ser parte integrante del presupuesto de la Universidad, pues de entenderlo así se estaría desconociendo la figura de la **cofinanciación** que va a existir entre la Nación y la Universidad. Una interpretación de este talante, estaría radicando en cabeza del ente universitario la totalidad de la financiación de la obra, lo que desconocería en forma flagrante la teleología del proyecto de ley.

Por estas consideraciones, es obvio que los mandatos de la Ley 30 de 1993, en ningún momento se ven vulneradas, vulneración que dicho sea de paso proscribimos totalmente de la intención perseguida por los autores y ponentes de esta iniciativa; lo cual nos conduce a que las finanzas de la Nación en ningún momento se verán menguadas por estas obras.

¹ Marco Fiscal de Mediano Plazo 2007.

Como venimos explicando, los recursos requeridos NO SERAN PARTE INTEGRANTE del presupuesto de la Universidad, conclusión a la que llegamos de la mano con lo sostenido por el honorable Senador de la República, David Char Navas, ponente de esta iniciativa, el cual sostenía en su ponencia para primer debate que la “*cofinanciación que en este caso y por un acuerdo previo de las directivas de la Universidad de La Guajira será de un cinco (5%) por ciento por parte de la institución...*”.

Con relación al aporte que debe prestar el departamento de La Guajira, es de suma importancia tener en cuenta que para los años 2008 y 2009, como consecuencia de la aprobación a la modificación al Sistema General de Participación (Transferencias), el sector educación tendrá un incremento de 1.3 y 1.6% en los respectivos años, situación que le permitirá al departamento hacer uso de estos recursos para enfrentar esta colaboración, en pro de mejorar esta institución educativa.

Esta inversión se encuentra totalmente enmarcada dentro de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, toda vez que esta clase de obras son catalogadas por el propio Gobierno Nacional como obras de carácter público.

2. De las objeciones por inconveniencia

2.1 El Plan Nacional de Desarrollo focaliza la inversión en educación, pero no puede argumentarse en detrimento de la potestad de la Rama Legislativa.

Entre las tantas definiciones sobre Planes de Desarrollo, una de ellas es: “Instrumento rector de la planeación nacional del desarrollo que expresa las políticas, objetivos, estrategias y lineamientos generales en materia económica, social y política del país, concebidos de manera integral y coherente para orientar la conducción del quehacer público, social y privado. Documento normativo de largo plazo, en el que se definen los propósitos, la estrategia general y las principales políticas del desarrollo nacional, así como los Programas de Mediano Plazo que deben elaborarse para atender las prioridades sociales, económicas y sectoriales del mismo...”.

Como se observa, es la más importante herramienta de planificación y, en nuestro caso, aprobada por la Rama Legislativa a instancias de la Rama Ejecutiva. Consideramos que el Ejecutivo actúa en detrimento de la majestad del Legislativo cuando aquel pretende argumentar que lo dispuesto en el Plan es absoluto y que allí no caben otras disposiciones, aunque no le sean contrarias sino complementarias o subsumidas en él, como en este caso.

En el artículo 1º de la Ley 1151 de 2007 se encuentra el siguiente objetivo esencial del Plan Nacional de Desarrollo, perfectamente armonizado con este proyecto de ley.

“... c) Una política de promoción de reducción de la pobreza y promoción del empleo y la equidad que conduzca a soluciones eficaces contra la pobreza y la vulnerabilidad, el desempleo, las deficiencias de cobertura y calidad en la seguridad social, las deficiencias de cobertura y calidad de la educación, la imposibilidad de acceso de los marginados a los servicios financieros, las asimetrías e insuficiencias en el desarrollo urbano, las limitaciones en el acceso a la vivienda propia, las limitaciones en los servicios y suministros de agua potable, energía y transporte, las limitaciones de la población marginada de acceso a la informática y el flagelo de los altos niveles de pobreza rural; siendo prioridad teniendo en cuenta las regiones y grupos poblacionales más rezagados y vulnerables como son las personas en situación de desplazamiento, las personas con algún tipo de discapacidad, los desplazados, discapacitados, madres gestantes, madres cabeza de hogar, primera infancia, persona mayor, habitantes de la calle, adulto mayor, afrocolombianos e indígenas, entre otros. Realizando programas especiales de sensibilización para la promoción de empleo y la generación de unidades productivas de estas poblaciones...”.

Más adelante, en la misma ley: **4.2 Agenda Interna. Estrategia de Desarrollo Productivo...**, en lo atinente a Capital Humano encontramos:

“En lo que se refiere a la educación, los esfuerzos estarán orientados al fortalecimiento y la articulación de todos los niveles: desde la educación inicial hasta la superior, incluyendo la formación para el trabajo. Para ello se fomentará y apropiará el enfoque de formación por competencias. El mejoramiento de la calidad y competitividad en el sistema educativo es fundamental en este contexto y por eso se buscará que para el año 2010 el Ministerio de Educación haya revisado y actualizado todos los estándares en competencias básicas, adelantando procesos eficientes para la apropiación de aquellos formulados en las 78 entidades territoriales certificadas. En el nivel superior, se iniciará la implementación de los estándares de competencias, los cuales se evaluarán a través de los ECAES. La evaluación será el mecanismo principal para el mejoramiento de la calidad de la educación, para lo cual las pruebas SABER y los exámenes de Estado Icfes serán fundamentales. Igualmente importante será la formación en las TIC y el avance hacia el bilingüismo entre los estudiantes y los docentes.

En desarrollo del Capítulo Segundo de la Ley 115 de 1994 y del artículo 5.3 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional asignará recursos para financiar programas tendientes al mejoramiento de la educación, a través de proyectos de formación, capacitación y actualización de docentes, dotación de materiales pedagógicos y asistencia técnica, de acuerdo con el proyecto que para tal efecto registre y ejecute el Ministerio de Educación Nacional en asocio con las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales certificadas, quienes velarán por que los efectos del proyecto lleguen hasta las aulas y coadyuven con la formación de ciudadanos integrales, con sentido de responsabilidad y conciencia de su autonomía; con respeto a los valores ancestrales, familiares, culturales y personales, con capacidad crítica y propositiva.

En lo que al sistema de educación superior se refiere, para mejorar la pertinencia y la calidad, se fortalecerán los mecanismos de información sobre el comportamiento y requerimientos del mercado laboral y se continuará con la evaluación de programas académicos, para que en el año 2010 el 100% de ellos cuente con las condiciones mínimas de calidad verificadas, así mismo se dará la mayor importancia a la investigación y la formación avanzada”.

Visto todo lo anterior, nos encontramos entonces en la reafirmación de la necesidad de la sanción presidencial del presente proyecto de ley, dado que han quedado claramente establecidas las razones que motivaron su trámite y aprobación.

En ningún caso, el espíritu y el objeto del proyecto de ley controvierten lo dispuesto por nuestra Carta Política. Y las razones de inconveniencia manifestadas en la objeción del Ejecutivo, tampoco soportan el peso de los argumentos de la necesidad de esta iniciativa legislativa de gran impacto positivo para los habitantes La Guajira. El impacto sí sería altamente negativo si se imponen las premisas presidenciales.

Por todo lo expuesto, esta Comisión solicita al señor Presidente de la República imponga la correspondiente sanción presidencial al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, 168 de 2006 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones”, tal como fue aprobado en el Congreso de la República de Colombia.

Atentamente,

Wilmer David González Brito y Bladimiro Nicolas Cuello Daza Representantes a la Cámara – La Guajira; Jorge Ballesteros Bernier, David Char Navas, Senadores de la República.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 29 DE ABRIL DE 2008

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2007 SENADO

por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Congreso de la República de Colombia honra la memoria y trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, ciudadano benemérito, y exalta su vida como modelo de dignidad y consagración al servicio del país.

Artículo 2º. Autorizar al Gobierno Nacional para la elaboración de una escultura del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala en el Centro de Convenciones y Exposiciones que lleva su nombre en Cartagena de Indias.

Artículo 3º. Autorizar al Gobierno Nacional para la elaboración de una estatua del ex Presidente Turbay Ayala.

Artículo 4º. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Ministerio de Transporte y asignar nombre a la Autopista Bogotá-Medellín la cual llevará el nombre del ex Mandatario “Julio César Turbay Ayala”.

Artículo 5º. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer lo pertinente mediante el Ministerio del Interior y asignar nombre a un parque de Bogotá,

D. C. el cual llevará el nombre del ex Mandatario “Julio César Turbay Ayala”, en coordinación con las autoridades del Distrito Capital.

Artículo 6°. Autorizar al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla con la efigie del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, especificando el período de su mandato presidencial.

Artículo 7°. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Instituto Caro y Cuervo la reedición de la obra “Escritos Seleccionados”, del ilustre ex Presidente “Julio César Turbay Ayala”.

Artículo 8°. Autorizar al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de abril de 2008, al Proyecto de ley número 186 de 2007 Senado, por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Ponente.

NOTA ACLARATORIA

En esta edición se publica de nuevo el texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2008 al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 277 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras”,** hecho y firmado en Medellín, República de Colombia el 9 de agosto de 2007 y los canjes de notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo 3 relativo al “Tratado nacional y acceso de mercancías al mercado. Sección agrícola - Lista de desgravación de Colombia para el Salvador, Guatemala y Honduras”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente, debido a que el publicado en la **Gaceta del Congreso** número 343 del 11 de junio de 2008, salió con algunos errores.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 28 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 SENADO, 277 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo 3 relativo al “Trato nacional y acceso de mercancías al mercado. Sección agrícola - Lista de desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo 3 relativo al “Trato nacional y acceso de mercancías al mercado. Sección agrícola - Lista de desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo 3 relativo al “Trato nacional y

acceso de mercancías al mercado. Sección agrícola - Lista de desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2008, al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 277 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras”,** hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo 3 relativo al “Trato nacional y acceso de mercancías al mercado. Sección agrícola - Lista de desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 365 - Lunes 16 de junio de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA		Págs.
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2008 Senado, por la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano.....		1
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto a consideración de la plenaria y Texto definitivo al Proyecto de ley número 136 de 2007 Senado, 183 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.....		2
INFORME DE OBJECION PRESIDENCIAL		
Informe de objeción Presidencial al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, 168 de 2006 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.....		6
TEXTOS APROBADOS EN SESION PLENARIA		
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de abril de 2008 al Proyecto de ley número 186 de 2007 Senado, por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala.		7
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 277 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo 3 relativo al “Trato nacional y acceso de mercancías al mercado. Sección agrícola - Lista de desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.		8